



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00630-00

Bogotá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS**
Accionado: **FAMISANAR EPS**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS** en contra de **FAMISANAR EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

Refirió que el 8 de noviembre del 2021 tuvo un accidente en moto y en consecuencia le enviaron medicamentos para el dolor durante 7 días y una orden médica para ortopedista para el mes de mayo del 2022, y éste, lo remitió para el ortopedista en rodilla para el mes de septiembre y examen de tomografía de acuerdo con la historia clínica se diagnostica ruptura de ICA ligamento cruzado anterior con indicación de manejo quirúrgico para reconstrucción del mismo

Sin embargo, se le informó que no hay agenda disponible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, IPS HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL, IPS COLSUBSIDIO, y CAFAM.**

CAFAM precisó que la accionante no cuenta con citas agendadas en Cafam y que la autorización y direccionamiento para los demás servicios requeridos por el Accionante, corresponde a un servicio a cargo del asegurador lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y el asegurador.

FAMISANAR EPS refirió que solicitó a **IPS COLSUBSIDIO** sea indicada la programación del procedimiento quirúrgico, por lo que está pendiente la respuesta para el direccionamiento y que la agenda de las instituciones prestadoras de salud no es manejada por las **EPS, y que el servicio se encuentra autorizado.**

COLSUBSIDIO EPS señaló que **FRANCY JOYA** presenta un cuadro clínico caracterizado por gonalgia izquierda, secundaria a trauma indirecto por caída desde motocicleta en calidad de pasajera durante el mes de noviembre 2021, con posterior dolor e inestabilidad. Fue asistida a través de la consulta de ortopedia Centro medico Plaza de las Américas Colsubsidio el día 10 de mayo de 2022. Desde el punto de vista clínico se encontraron signos sugestivos de ruptura del ligamento cruzado e imagenológico. Se planteó la necesidad de manejo quirúrgico, por lo cual la paciente fue remitida para concepto de la subespecialidad de cirugía de rodilla. Se encuentra pertinencia del actuar médico. Agregó que le programó atención para el 27 de julio de 2022.

La IPS HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL adujo que es la accionada quien debe pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante, dado que conocen el contexto clínico de la menor.

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el médico tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del

interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. **Caso en concreto**

De las documentales aportadas, se extrae que **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS RIAÑO** padece un cuadro clínico caracterizado por gonalgia izquierda, secundaria a trauma indirecto por caída desde motocicleta en calidad de pasajera durante el mes de noviembre 2021 y pretende se ordene a la accionada, le asigne cita con ortopedista en rodilla.

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención.

Por su parte, **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, indicó que le que le programó atención para el 27 de julio de 2022 por especialidad de ortopedista de rodilla.

Par **continuidad en la atención se ha fijado cita para el día 27 de julio.**

 CON.ORTO RODLLA	27.07.2022	15:20	85UTPROR	0000203958
---	------------	-------	----------	------------

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

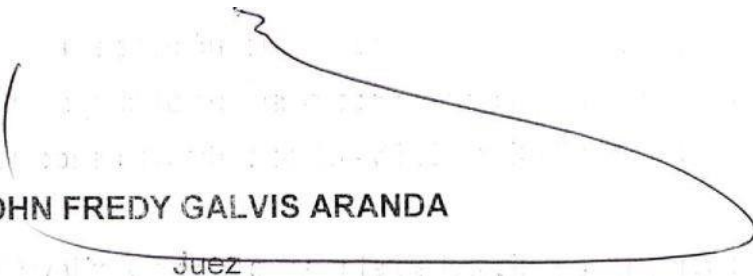
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **FRANCY DAYANA JOYA ROJAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez